

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUCN. JOSÉ BARREIRO
GONZÁLEZ

Demandante-Recurrida

v.

JULIO BARREIRO
GONZÁLEZ

Demandado-Recurrente

KLRX201900041

RECURSO
Extraordinario

Caso Núm.
F AC2007-3750

Sobre:
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

El señor Jaime, el señor Marcos, la señora Rhonda Almodovar, y otros, nos presentan, a través de su representación legal, un escrito que identifican como *habeas corpus*. Solicitan, que revisemos varias determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) en el trámite del caso de epígrafe sobre partición de herencia, que realicemos varias determinaciones interlocutorias sobre el trámite del caso, que se declaremos que se violó el debido proceso de ley de las partes y que expidamos el *habeas corpus*.

En el apéndice del recurso anejan una *Resolución* emitida por el TPI, el 31 de octubre de 2019, notificada a las partes el 6 de noviembre de 2019¹. En ella, el foro primario acogió como una

¹ Ello, según se desprende de *Consulta de Casos* de la página interactiva de la *Rama Judicial*.

moción de reconsideración la *Moción se Deje Sin Efecto Orden y se Mantenga la Regla que es Parte del Debido Proceso de Ley*, presentada por los aquí peticionarios, y se declaró sin jurisdicción para atenderla, por entender que la moción no cumplía con los requisitos establecidos en Morales v. Sheraton Corp., 191 DPR 1 (2014).

Examinado el recurso, lo acogemos como uno de *certiorari*, y DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción para atenderlo. Exponemos.

I

Habeas Corpus

El auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario, mediante el cual una persona, **que está privada ilegalmente de su libertad**, solicita de la autoridad judicial competente, que investigue las causas de su detención. Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRC sec. 1741; Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458 (2006); Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez, 123 DPR 885, 889 (1989). Como todo recurso extraordinario, “el uso del auto de *habeas corpus* debe limitarse a casos verdaderamente excepcionales y a situaciones que en realidad lo ameriten”. Quiles v. Del Valle, supra; Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal, 131 DPR 849, 861 (1992).

El *habeas corpus* está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado, sección 13 del Art. II de la Constitución del E.L.A. 1 LPRC, Documentos Históricos, Art. II § 13; y es reglamentado por el Código de Enjuiciamiento Criminal, que dispone, en su artículo 469: “[c]ualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad, puede solicitar un auto de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación”. 34 LPRC sec. 1741. Su propósito es proteger los

derechos fundamentales de los ciudadanos, al proveer un medio sumario por el cual el tribunal puede determinar la legalidad de la detención de una persona. Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez, 123 DPR 885 (1989); Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733, 739 (1985); Santiago Meléndez v. Rodríguez, Alguacil, 102 DPR 71, 72 (1974). Es requisito indispensable para su expedición que exista una custodia o detención ilegal a favor de quien la solicita. Pueblo v. Marcano, 152 DPR 557 (2000).

El tribunal ordenará que continúe detenida una persona si no ha expirado el tiempo durante el cual ésta puede estar detenida legalmente, y si resultare que dicha detención y custodia fue dictaminada "en virtud de orden de arresto o sentencia firme o decreto de cualquier tribunal competente en la jurisdicción criminal, o de cualquier otro mandamiento expedido en virtud de dicha orden de arresto, sentencia o decreto". 34 LPR § 1754(b). A tenor con tal disposición, no procede expedir el auto de *habeas corpus* cuando la detención resulta de una sentencia válida dictada en un caso criminal. Cabrera Ramírez v. Delgado, 88 DPR 547, 553 (1963).

No existe derecho a solicitar un *habeas corpus* a menos que se esté sufriendo, como cuestión de hecho, una restricción ilegal de la libertad. Se requiere de la concurrencia de una custodia o detención ilegal y una persona que tenga detenido a aquel en cuyo favor se solicita el auto. Díaz v. Campos, 81 DPR 1009, 1012 (1960). Más aún, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para controvertir la presunción de regularidad que tienen los procedimientos que han dado margen a su custodia. Dijols v. Lugo Alcaide, 58 DPR 445, 447 (1941). Igualmente, este recurso no puede utilizarse para realizar ejercicios académicos, ni para lograr determinaciones judiciales que no han de afectar la

detención o custodia del peticionario. Santiago Meléndez v. Tribunal Superior, 102 DPR 71, 73 (1974).

Competencia y Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 LPRÁ sec. 24, *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones es uno intermedio entre el Tribunal Supremo y los Tribunales de Primera Instancia. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRÁ sec. 24t. Se trata de un tribunal de récord que desempeñará aquellas funciones establecidas por ley. *Id.* En su Artículo 4.002, la Ley de la Judicatura dispone que la función del Tribunal de Apelaciones es el “proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRÁ sec. 24u.

Conforme el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRÁ sec. 24(y), este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. [...]
- (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. [...]
- (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para evaluar y resolver

la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Además, es esencial que los recursos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*; Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentra la **presentación oportuna del recurso** en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Ello incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Es decir, debido a que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, el incumplimiento con el requisito de la presentación oportuna del recurso impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. *Id.*

En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil establece que:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. 32 LPR Ap. V.

Del mismo modo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece en la Regla 32 (D), 4 LPR Ap. XXII-B, R.32, que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la

notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto².”

Es nuestro deber ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Procede que evaluemos nuestra jurisdicción con prioridad y aun en ausencia de un planteamiento a esos efectos. A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 DPR 273 (2002). A tono con la citada normativa legal, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LRA Ap. XXII-B, R. 83, establece que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, puede denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

II

En el presente escrito las partes nos solicitan la expedición del auto de *habeas corpus* y además aluden a una determinación del TPI en el caso de epígrafe, en la que el foro primario determinó que carecía de jurisdicción para atender la moción de reconsideración presentada por estos.

En cuanto a su solicitud de la expedición del recurso de *habeas corpus*, no procede en derecho. Conforme al análisis legal y jurisprudencial antes esbozado, el recurso extraordinario del

² Los términos de cumplimiento estricto no conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

habeas corpus no está disponible para un caso de esta naturaleza, sobre partición de herencia. En este caso no existe, ni se alega una detención ilegal de la persona, requisito indispensable para la expedición del recurso. No procede, en derecho, solicitar un *habeas corpus* sin que el peticionario esté sufriendo, como cuestión de hecho, una restricción ilegal de la libertad, lo que aquí no se ha alegado, ni surge del escrito.

Ahora bien, debido a que en su alegato los peticionarios hacen referencia a unas determinaciones interlocutorias del TPI y, específicamente, anejan a una determinación del foro primario emitida el 31 de octubre de 2019 y notificada a las partes el 6 de noviembre de 2019. Entendemos que pretenden la revisión de tal determinación del foro primario, por lo que acogemos este recurso como uno de *certiorari*.

No obstante, la parte aquí peticionaria compareció ante este foro apelativo el 26 de diciembre de 2019. Esto es, veinte (20) días fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución del TPI, que vencía el viernes 6 de diciembre de 2019. Tal como certeramente resolvió el foro primario, aun acogiendo la "Moción se Deje sin Efecto Orden y se Mantenga la Regla Que es Parte del Debido Proceso de Ley" como una de reconsideración, no tuvo efecto interruptor para venir en alzada al no cumplir con la R.47 de Procedimiento Civil. Del escrito presentado tampoco se desprende justa causa para la presentación fuera del término correspondiente.

En este caso la parte no ha demostrado la presentación oportuna del recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, lo cual nos priva de jurisdicción para atender el recurso. A tono con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal

de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, este Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, puede denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

III

Por lo antes expuesto, DESESTIMAMOS el recurso instado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones